

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19
DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ Y EL DIPUTADO MARCO POLO
AGUIRRE CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.**

Dip. Giulianianna Bugarini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Soberanía la ***Iniciativa que reforma el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 1 de Abril de este año 2025, se publicó en el Diario oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, dicho decreto en su reforma al artículo 116 de nuestra constitución federal establece en cuanto a la reforma del segundo párrafo del artículo 116 constitucional que: “Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.”

Dicha reforma nos obliga a los estados en su artículo cuarto transitorio, a: ... las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

La reforma a nuestra constitución local ya está en marcha, pero debemos ahora enfocarnos también a nuestra legislación electoral, donde es necesaria la reforma al artículo 19 de Nuestro Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, recordemos que la historia de México es cíclica en su lucha contra la concentración del poder. El lema "Sufragio Efectivo, No Reelección", enarbolado por Francisco I. Madero en 1910, no fue una simple consigna coyuntural; se constituyó como la columna vertebral del propio sistema político mexicano moderno para erradicar el caudillismo y el autoritarismo del Porfiriato.

Durante más de 80 años, la prohibición absoluta de la reelección inmediata permitió la movilidad de las élites políticas, la renovación de cuadros y, fundamentalmente, garantizó que los cargos de elección popular fueran entendidos como un servicio temporal a la nación y no como un patrimonio personal o una carrera vitalicia, dicho principio fue vital para la construcción de la alternancia partidista en la presidencia de la república que ha caracterizado a nuestro país desde el año 2001, hasta la actualidad.

Sin embargo, la reforma político-electoral de 2014 introdujo la figura de la "elección consecutiva" bajo la premisa teórica de que permitir la reelección fomentaría la profesionalización legislativa y la rendición de cuentas. Sin embargo, tras una década de implementación en Michoacán y en el país, la realidad ha desmentido la teoría, La reelección inmediata ha generado efectos nocivos para nuestra democracia local, tales como Inequidad en la Contienda: Los legisladores que buscan reelegirse compiten con ventajas

asimétricas frente a otros ciudadanos, utilizando la plataforma institucional, la exposición mediática y las relaciones de poder construidas desde el cargo, también existe una Anquilosis Política: Lejos de mejorar la calidad de las leyes, la reelección ha servido para que grupos de interés se atrincheren en los escaños, cerrando el paso a las juventudes, a las mujeres y a los nuevos liderazgos sociales, generando un Clientelismo electoral: pues se ha incentivado que el legislador trabaje para mantener su base electoral cautiva con miras a la siguiente elección, en lugar de legislar con visión de Estado a largo plazo.

Aunado al problema de la reelección personal, Michoacán enfrenta un desafío ético mayúsculo: el nepotismo electoral o las "dinastías políticas". Hemos observado cómo, ante la imposibilidad legal o política de continuar en el cargo, actores políticos postulan a sus cónyuges, hijos, padres o hermanos para sucederlos inmediatamente en el mismo distrito o municipio.

Esta práctica constituye un fraude a la ley y una burla a la ciudadanía. Transforma la representación popular en un "bien hereditario", privatizando el espacio público. El Permitir que el poder se transfiera por la vía sanguínea o conyugal en el periodo inmediato, Vulnera el principio de Igualdad de Oportunidades para acceder a cargos públicos, Perpetúa cacicazgos regionales que obstaculizan el desarrollo democrático y Genera conflictos de interés, donde la lealtad del sucesor no es hacia el pueblo, sino hacia el pariente que le "heredó" el cargo.

La presente iniciativa no es un esfuerzo aislado, sino que responde a la exigencia del pueblo de México expresada en las urnas y a la agenda de la 4 transformación a nacional. Busca armonizar nuestro marco local con el espíritu de la reforma al Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata a los estados prohibir la reelección y combatir el nepotismo.

La propuesta modifica el artículo 19 del Código Electoral del Estado para establecer dos prohibiciones tajantes:

La Eliminación de la Reelección Inmediata: Se regresa al texto original que impide a los diputados propietarios ser electos para el periodo inmediato con el mismo carácter.

Y la Prohibición de Sucesión Dinástica (Nepotismo): Se introduce una cláusula innovadora que impide la postulación de cónyuges y parientes hasta el segundo grado (hijos, padres, hermanos) para el mismo cargo en el periodo inmediato posterior al ejercicio del familiar.

Compañeras diputadas y diputados, Michoacán, cuna de constituyentes y referente histórico del progresismo, debe ser vanguardia en la implementación de estas medidas, enviando un mensaje claro: en nuestro estado, el poder no se recicla ni se hereda, se ejerce buscando el beneficio colectivo de nuestra entidad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presentar ante el pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único, Se reforma el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 19. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.

Los diputados a la Legislatura del Estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio de las funciones de diputado propietario.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Queda prohibida la elección consecutiva para los cargos de diputados locales en el Estado de Michoacán.

A fin de evitar el nepotismo y garantizar la equidad en la contienda, no podrán ser postulados como candidatos a diputados propietarios o suplentes por el mismo distrito electoral, quienes tengan parentesco por consanguinidad en línea recta en primer grado, en línea colateral hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio, concubinato o unión civil, con el diputado propietario o suplente que haya estado en funciones en el periodo inmediato anterior.

Esta prohibición aplica independientemente de si la postulación se realiza por el mismo partido político de origen del diputado o diputada titular, o en la coalición, candidatura común o por la vía independiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a partir del Proceso Electoral Ordinario del año 2030, en tanto se continuarán aplicando la normativa y la reglamentación anterior en la materia en concordancia con la reforma constitucional federal del 1 de abril de 2025.

Tercero. El Instituto Electoral de Michoacán (IEM) deberá realizar las adecuaciones pertinentes a sus reglamentos y lineamientos de registro de candidaturas en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, estableciendo los mecanismos necesarios para verificar, bajo protesta de decir verdad, la inexistencia de los vínculos de parentesco señalados en el artículo 19.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 12 de febrero de 2026.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez